

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00121-00
Demandante: Mireya Leonor Cortes Blanco
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En junio de 2008, la entonces Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación abrió la "Convocatoria 08-2008" para proveer 1.716 empleos del área administrativa y financiera de la Fiscalía General de la Nación, concurso al que se presentó la señora Mireya Leonor Cortes Blanco para el cargo "*técnico I departamento de criminalística*".

El 13 de julio de 2015, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación publicó la lista definitiva de elegibles, entre las que figuraba la señora Cortes Blanco, no obstante, la entidad demandada solo efectuó el nombramiento de la señora en mención hasta el 12 de julio de 2017 por intermedio de la Resolución No. 0-02431, decisión que le fue notificada a la interesada el 14 de julio siguiente, quien a su vez, tomó posesión del cargo el 15 de agosto de 2017. Mora por la cual la parte demandante depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 15 de agosto de 2017, fecha en la que la señora Mireya Leonor Cortes Blanco tomó posesión del cargo, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 16 de agosto de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 16 de agosto de 2019.

El 5 de marzo de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 26 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 2 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Mireya Leonor Cortes Blanco** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el

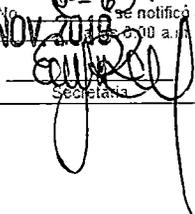
ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Isabel Ducuara Chamorro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.060.438 y tarjeta profesional No. 235.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 17.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 65-63	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 NOV 2019 a. m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00098-00
Demandante: Iván Darío Castañeda Chinome y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2017, el señor Iván Darío Castañeda Chinome fue detenido por agentes de la Policía Nacional mientras se encontraba conduciendo la motocicleta de placas XBQ24C. Al efectuar las revisiones del caso, los uniformados le informaron que la tarjeta de propiedad de la motocicleta en comento era falsa y en consecuencia, procedieron a su detención y a la retención del bien.

El 11 de febrero siguiente, la Policía Nacional puso a disposición de la Fiscalía de Chocontá al señor Castañeda Chinome y la motocicleta de placas XBQ24C, no obstante, después de verificar los documentos de compraventa del vehículo automotor el órgano investigador ordenó la liberación inmediata del joven.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2017, la mencionada Fiscalía ordenó la entrega definitiva de la motocicleta a su propietario, sin embargo, solo hasta el 20 de abril siguiente la Secretaría de Fiscalía hizo la entrega de la licencia de tránsito al señor Iván Darío Castañeda Chinome.

Hechos por los cuales, el extremo demandante aduce la existencia de una privación injusta del señor Iván Darío Castañeda Chinome y, a su vez, la retención arbitraria del vehículo automotor de placas XBQ24C y, por tanto, deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 10 de febrero de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 11 de febrero de 2017, entonces la parte demandante tenía en

principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 11 de febrero de 2019.

El 11 de febrero de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El 5 de abril de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veinticinco días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-11 de febrero de 2019-*, lo que arroja como plazo máximo el 5 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 5 de abril de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Iván Darío Castañeda Chinome, María Lucinda Chinome, Rubén Castañeda González y Jorge Leonardo Castañeda Chinome** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en

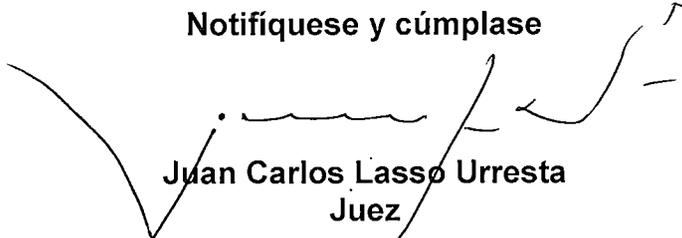
cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

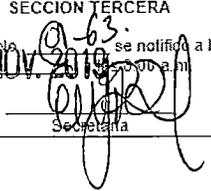
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Aixa Gutierrez Forero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39727533 y tarjeta profesional No. 124768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 8-13.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>10:00</u> a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00260-00
Demandante: Tatiana Esperanza Adolphs Montes
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 2012-00756 ordenó a la Policía Nacional la aprehensión del vehículo automotor con placas WTH-036.

El 6 de noviembre de 2018, la entidad demandada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial en comento, no obstante, por equivocación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Bogotá de la Policía Nacional, se efectuó la aprensión del automotor de placas WTH-036 de propiedad de la demandante. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 17 enero de 2019, fecha en la que se produjo la entrega material del bien inmueble a su propietaria, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 18 enero de 2019, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 18 de enero de 2021.

El 23 de mayo de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 16 de agosto siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 2 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Tatiana Esperanza Adolphs Montes** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional y Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

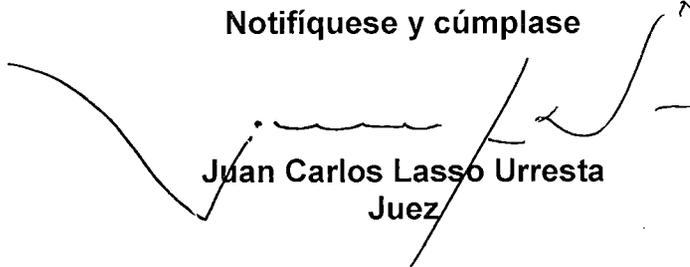
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

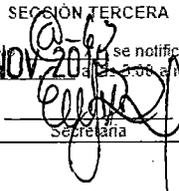
Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gabriela Montes Serna**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51633162 y tarjeta profesional No. 80597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 11-12.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADOS No. 0-63 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las 5:00 p.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00298-00
Demandante: Nelson Enrique Muñoz Calducho y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA.

I. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2018, el señor Nelson Enrique Muñoz Calducho fue diagnosticado con leishmaniasis, mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 10 de julio de 2018, fecha en la que el señor Nelson Enrique Muñoz Calducho adquirió conocimiento de que padecía la enfermedad de leishmaniasis, ello es así, si se tiene en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre que este adquirió conocimiento de la misma con antelación a la fecha anotada.

Razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 11 de julio de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 11 de julio de 2020.

El 31 de mayo de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 15 de julio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 4 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Nelson Enrique Muñoz Calducho, Nelson Enrique Muñoz Calducho** (padre de la víctima) y **María Del Carmen Calducho** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

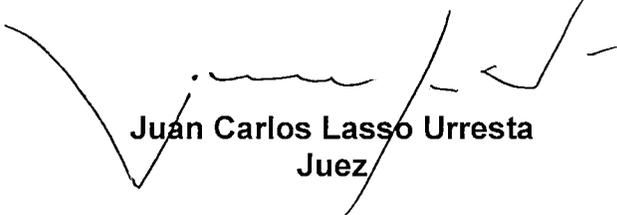
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

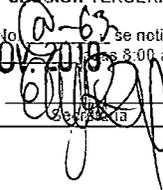
efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 23-24.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00260-00
Demandante: Eulogio Cruz Trujillo y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2019, la Sociedad de Activos especiales SAE SAS llamó en garantía a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional del municipio de Puerto Inírida- Guainía y al señor Leoncio García Galindo, con fundamento en: i) la Resolución No. 0021 de 13 de febrero de 2009, por medio de la cual se designó a la Policía Nacional como destinatario provisional del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 500-4079 y ii) el acta de secuestro de fecha 1º de febrero de 2008, en la cual la Fiscalía General de la Nación incautó las embarcaciones “La Monarca” y “San Cristóbal” y, a su vez, se designó como depositario al señor Leoncio García Galindo.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da

en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en garantía a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional del municipio de Puerto Inírida- Guainía y al señor Leoncio García Galindo

Teniendo en cuenta que los presentes llamamientos en garantía fueron formulados en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la Resolución No. 0021 de 13 de febrero de 2009 y copia del acta de secuestro de fecha 1º de febrero de 2008, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar los mismos, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar los llamamientos en garantía formulados por la Sociedad de Activos especiales SAE SAS contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional del municipio de Puerto Inírida- Guainía y al señor Leoncio García Galindo.

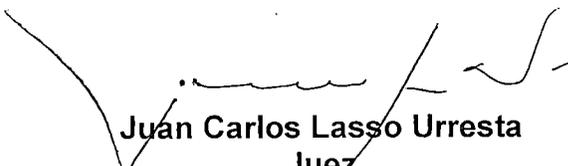
Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a los **llamadas en garantía**. Al momento de surtirse la notificación, deberá hacerseles entrega de la copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a los llamados en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que procedan a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

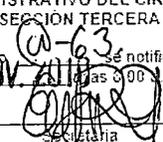
Cuarto: Previo a reconocerle personería a la doctora María Del Rosario Otálora Beltrán, se requiere a la profesional del derecho para que allegue copia del acto de nombramiento, acta de posesión y copia de los documentos que demuestren que la señora Sonia Milena Torres Castaño ostenta la facultad de conferir poder en nombre de la Fiscalía General de la Nación.

Quinto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Sociedad de Activos especiales SAE SAS, al(a) doctor(a) **Sonia Pachón Rozo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52152968 y tarjeta profesional No. 119312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 149.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21 NOV 2017</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2017</u> a las <u>09:00</u> a.m.	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00232-00
Demandante: Jhon Henry Preciado Córdoba y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante el 16 de septiembre siguiente².
2. El 18 de septiembre de 2019, por intermedio de escrito, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 13 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil³” Se destaca.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ Folio 30.

² *Ibídem*.

³ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)*"

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a la parte demandada por buzón de datos el 16 de septiembre de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 18 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente⁴: "(...) Al revisar el expediente, se constata que a folio 30 del cuaderno principal reposa el registro civil de nacimiento de KEVIN ANDRÉS PRECIADO CÓRDOBA quien actúa en calidad de hermano de la víctima directa, cuya fecha de nacimiento registrada es el día 15 de diciembre de 2001 por lo tanto alcanza su mayoría de edad hasta el día 15 de diciembre de 2019. Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría admitir la presente demanda (...)"

3. Caso concreto

Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante allegara "(...) respecto del señor Kevin Andrés Preciado Córdoba, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior en atención a que (...) el mencionado señor ya es mayor de edad", decisión que fue recurrida por la parte demandante bajo el argumento de que a la fecha el señor en comento aún no adquiere su mayoría de edad.

Así pues, revisado el plenario el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente habida cuenta que la fecha de nacimiento del señor Kevin Andrés

⁴ Se transcribe con errores.

Preciado Córdoba es el 15 de diciembre de 2011 y, en consecuencia, lo procedente es admitir el libelo demandatorio por auto separado.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Reponer la decisión contenida en el auto de 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21 NOV 2018</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2018</u> 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00232-00
Demandante: Jhon Henry Preciado Córdoba y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2018, el señor Jhon Henry Preciado Córdoba fue diagnosticado con leishmaniasis, mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 12 de enero de 2018, fecha en la que el señor Jhon Henry Preciado Córdoba fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 13 de enero de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 12 de enero de 2020.

El 24 de octubre de 2018, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 19 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 2 de agosto de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jhon Henry Preciado Córdoba, Sandra Patricia Preciado Córdoba**, quién actúa en nombre propio y en representación de los menores **Kevin Andrés Preciado Córdoba, Yhomaira Rivas Preciado, Karen Michell Preciado Córdoba, María Fernanda Preciado Córdoba** y; **Luis Fernando Preciado Córdoba** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante,

al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 25-27.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>21 NOV 2019</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00413-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Lizabeth Covaleda López

REPETICIÓN

Mediante auto de 4 de abril de 2019¹, el Despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia y a su vez se ordenó que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia la parte demandante debía tramitar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; allegando dentro del mismo término constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

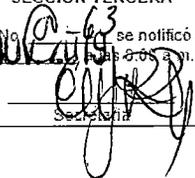
La providencia en mención fue notificada por estado el 5 de abril siguiente², sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta.

Por lo anterior, se requiere al(a) mandatario(a) del extremo demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga impuesta en el auto de 4 de abril de 2019 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>63</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u> a. m.
 Secretaría

¹ Folio 12.

² *Ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73001-33-26-007-2016-00136-01
Demandante: Olga Lucía Martínez Martínez y otros
Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 15 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) para la recepción del testimonio de la señora María Mercedes Mendoza Medina, bajo el argumento de que no cuenta con los medios tecnológicos a efectos de recibir la prueba antes señalada por video conferencia.

Sin embargo, es preciso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias (1) 5658500 Ext. 7560 - 7565, confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad del circuito de Ibagué, Tolima.

En consecuencia, el Despacho considera que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo y artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es auxiliar el despacho comisorio de la referencia, únicamente en el sentido de prestar la colaboración necesaria a efectos de facilitar la práctica de la prueba ya mencionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la **Secretaría del Despacho**, en conjunto con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, la oficina de apoyo de Bogotá y el juzgado de origen, coordine los aspectos necesarios a efectos de llevar a feliz término la diligencia decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.

Segundo: Por Secretaría, **hágase** la foliación del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADOCOM se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 NOV 2019 a las 6:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00247-00
Demandante: Javier Eduardo Carvajal López y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana

I. ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2019, los señores Javier Eduardo Carvajal López y Alicia López Salamanca presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de las lesiones físicas que padeció el Javier Eduardo Carvajal López mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El señor Javier Eduardo Carvajal López fue incorporado para prestar su servicio militar obligatorio al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, siendo asignado al Comando Aéreo de Transporte Militar "Catam", ubicado en el departamento de Cundinamarca.

1.1.2. El 4 de julio de 2018, en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Carvajal López, mientras se encontraba en el puesto de guardia vehicular del despacho, al abrir la puerta corrediza en zona de carga para posibilitar el ingreso de un vehículo, sufrió una "fractura del quinto dedo del pie izquierdo", cuando la puerta se salió del riel y le pasó por encima del pie izquierdo.

De conformidad con el Acta de Junta Medico Labora No. 114-19FEFSA de 16 de mayo de 2019, el señor Carvajal López, a consecuencia de la lesión, sufrió una disminución de la capacidad laboral del trece punto cero por ciento (13.00%).

1.2. Pretensiones

El extremo convocante formuló, en síntesis, las siguientes pretensiones¹:

"2.1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor JAVIER EDUARDO CARVAJAL LOPEZ, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores JAVIER EDUARDO CARVAJAL LOPEZ y ALICIA LOPEZ SALAMANCA, a quienes represento legalmente.

2.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

2.3.1. PERJUICIOS MATERIALES:

a. lucro cesante consolidado: (...) S= \$134.568,85

b. Por lucro cesante futuro: (...) S= \$26.758.110,77

Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que corresponde a la suma de \$26.890.679,62

2.3.2. PERJUICIOS MORALES:

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mis poderdantes han experimentado, las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

- JAVIER EDUARDO CARVAJAL LOPEZ, en su condición de víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- ALICIA LOPEZ SALAMANCA, en condición de madre de la víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3.3. DAÑO A LA SALUD:

A favor de JAVIER EDUARDO CARVAJAL LOPEZ, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Se transcribe con errores.

(...) 2.4. *Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA.*"

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado².

1.1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." Se destaca texto.

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en las lesiones físicas padecidas por el joven Javier Eduardo Carvajal López el 4 de julio de 2018, cuando prestaba su

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

servicio militar obligatorio. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 5 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-5 de julio de 2018-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 27 de junio de 2019, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el extremo convocante, está conformado por personas naturales que acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar³.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁴.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

1.3.1. Daño

En el proceso está demostrado que en el marco del servicio militar obligatorio, en cumplimiento de la orden del día No. 165 del Gruse No. 85, el 4 de julio de 2018, el

³ Folios 5, 6 y 35.

⁴ Folios 22-23.

señor Javier Eduardo Carvajal López sufrió un accidente que le ocasionó una fractura del quinto dedo del pie izquierdo.

Al respecto, el Informe Administrativo por Lesiones No. 5 de 30 de octubre de 2018 señala⁵:

“El cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 01:10 a.m., el señor Soldado CARVAJAL LOPEZ JAVIER EDUARDO, se encontraba en el puesto de Guardia Vehicular Despacho, según Orden del Día No. 165 del GRUSE No. 85, se dispuso a abrir la puerta corrediza en zona de carga para el ingreso de un vehículo, la puerta se salió del riel y pasó por encima del pie izquierdo, causándole la lesión, esto es corroborado por el SL. REINA HURTADO CÉSAR HERNÁN, quien le informó la novedad al Suboficial de Servicio de SEGAR (...) IDX: Paciente de 20 años de edad con fractura quinto dedo pie izquierdo, RZ de pie, se remite al Hospital Militar Central para manejo por ortopedia”⁶.

Adicionalmente, el Acta de la Junta Médica Laboral No. 114-19 JEFSA de 16 de mayo de 2019 evidencia la anterior patología y establece que esta le generó al uniformado una pérdida de capacidad laboral del trece punto cero por cierto (13,00%), así:

“III. CONCEPTO DE ESPECIALISTAS // (...) CONCEPTO MEDICO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA (...) SUFRE TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE PARTE LATERAL DE MEDIO PIE Y PLANTA PIE IZQUIERDO CON FRACTURA DE FALANGE DE 5 DEDO QUIEN FUE MANEJADO CON INMOVILIZACIÓN POR 1 MES Y POSTERIOR USO DE ZAPATO POSTOPERATORIO POR 3 MESES Y FISIOTERAPIA // (...) C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral // Presenta una disminución de la capacidad laboral total a la fecha del 13.00%”⁷.

De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convención, constitucional o legal que imponga a los demandante el deber de soportarlo.

1.3.2. Imputación

El Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no

⁵ Se transcribe incluyendo errores.

⁶ Folio 9.

⁷ Folios 11-12.

solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer⁸.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que en tratándose de daños a conscriptos, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se produjo en el servicio por causa y razón del mismo. Entre tanto, el Estado es a quien corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que, tiene la responsabilidad de devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso⁹.

En el presente caso se encuentra demostrado que el señor Javier Eduardo Carvajal López prestó su servicio militar obligatorio en la Fuerza Aérea Colombiana, como soldado regular y, que, durante la prestación de su servicio militar obligatorio sufrió un accidente que le ocasionó el aplastamiento de parte lateral de medio pie y planta pie izquierdo con fractura de falange de 5 dedo y, una pérdida de capacidad laboral del trece punto cero por cierto (13,00%), según Acta de la Junta Médica Laboral No. 114-19 JEFSA de 16 de mayo de 2019.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar el informe administrativo indicó *“El cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 01:10 a.m., el señor Soldado CARVAJAL LOPEZ JAVIER EDUARDO, se encontraba en el puesto de Guardia Vehicular Despacho, según Orden del Día No. 165 del GRUSE No. 85, se dispuso a abrir la puerta corrediza en zona de carga para el ingreso de un vehículo, la puerta se salió del riel y pasó por encima del pie izquierdo, causándole la lesión (...) IDX: Paciente de 20 años de edad con fractura quinto dedo pie izquierdo, RZ de pie (...)”*.

⁸ Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia del 27 de septiembre de 2013, radicado 24.094, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de junio de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido “En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: (...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la imputabilidad al servicio, se tiene que la Junta Médico Laboral calificó el hecho en el literal B de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es: *"EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO ENFERMEDAD PROFESIONAL"*.

Calificación que en casos como el presente tiene relevancia superlativa, ya que de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la calificación de la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad al servicio efectuadas por los juntas medico laborales de las fuerzas militares son actos definitivos con efectos vinculantes, de donde de no ser impugnadas en el marco del procedimiento administrativo o demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no pueden ser desconocidas en sus alcances por el juez o por las partes¹⁰.

Finalmente, el Despacho debe advertir que la señora Alicia López Salamanca, como persona beneficiada por el acuerdo, acreditó la calidad con la que dijo actuar, esto es la madre de la víctima, por medio del registro civil de nacimiento¹¹.

Bajo este escenario, el Despacho considera que existe una alta probabilidad de condena en contra del Estado, habida cuenta que está demostrado que las lesiones producidas al señor Agustín Adrián Monterrosa Coronado se causaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo. Además, no se vislumbra ninguna circunstancia de la que se pueda deducirse la presencia de una causa extraña.

1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

1.4.1. El acuerdo conciliatorio

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera¹²:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JAVIER EDUARDO CARVAJAL LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ALICIA LÓPEZ SALAMANCA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 6 de junio de 2019. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp. 11001-03-15-000-2018-04095-01(AC).

¹¹ Folio 7.

¹² Se transcribe incluyendo errores.

DAÑO A LA SALUD:

Para JAVIER EDUARDO CARVAJAL LÓPEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para JAVIER EDUARDO CARVAJAL LÓPEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$16.017.856.¹³

1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *“habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no”*¹⁴.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por el entonces conscripto Javier Eduardo Carvajal López. Acuerdo que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales.

¹³ Folio 33.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

En efecto, la disminución de la capacidad laboral del joven Carvajal López fue tasada en el trece punto cero por ciento (13.00%), lo que significa que de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencias para el reconocimiento de perjuicios morales, al exuniformado y a su madre podría reconocérseles a cada uno el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵, mientras que la Entidad reconoció a cada uno el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, al exuniformado se le podría reconocer el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud¹⁶, mientras que la Entidad reconoció el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Entre tanto, por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) al señor Javier Eduardo Carvajal López le correspondería la suma de veintisiete millones setecientos dieciséis mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos (\$27.716.284,51), mientras que la Entidad reconoció la suma de dieciséis millones diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cero centavos (\$16.017.856,00)¹⁷. Valga la pena resaltar que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados en la demanda.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, ello constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Rad.05001-23-31-000-1997-01172-01 (31170).

¹⁷ El Despacho deja constancia de que los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) en favor del señor Javier Eduardo Carvajal López fueron liquidados con base en la fecha en la que se realizó la Junta Médico Laboral No. 114-19FEFSA de 16 de mayo de 2019, pues no se cuenta con la certificación de tiempo de servicio. Sin embargo, aun teniendo esta fecha la suma reconocida se torna inferior a la que en sede judicial podría reconocérsele.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

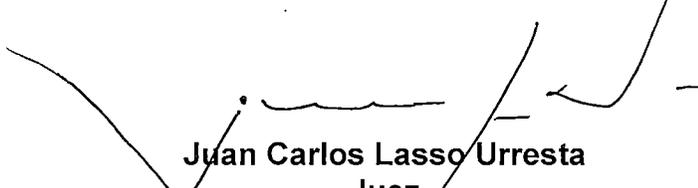
III. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

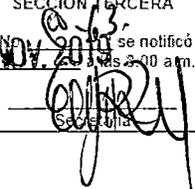
Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Tercero: Archivar el presente proceso, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21 NOV 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00273-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 26 de agosto de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando¹: *“Observa el Despacho que lo procedente sería entrar a estudiar el escrito demandatorio para su admisión, sin embargo, se vislumbra en las pretensiones que el demandante busca el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el POS. // Frente a ello, conviene precisar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – ADRES, fue a entidad que sustituyó la cuenta especial FOSYGA adscrita a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social. // Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1249 de 2016 (...) // De igual forma, la Ley 1753 de 2015, en sus artículos 66 y 67 especificó que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD es ‘una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado’, la cual se encuentra adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio autónomo. // Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral no tiene la competencia para adelantar este proceso, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 1283 de 1996, 41 de la Ley 1122 de 2007, 11 de la Ley 1608 de 2013, 7 y 8 del Decreto 347 de 2013 y 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011; incluso la ausencia de acto*

¹ Se transcribe con errores.

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social *administrativo también al amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no incluidos en el POS-S, indistintamente del nombre que se le dé a la pretensión (...) // De conformidad con lo expuesto, es claro que en atención a la naturaleza de las entidades demandadas y de las pretensiones incoadas, la demanda debe ser conocida por los jueces administrativos y no por la jurisdicción ordinaria por expresa competencia de la ley 1437 de 2011, además por ser el Juez Natural para resolver el presente asunto. // De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), con radicado 110010230000201700200-01, resolviendo un conflicto de competencia arribó a la misma conclusión (...) // Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que a partir del presente proveído. el Despacho declara su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos, para su conocimiento (...)*².

3. Mediante oficio No.1469 de 30 de agosto de 2019³, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvencción que proponga el

² Folios 136-137.

³ Folio 138.

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social
demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema

mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”⁴

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Sanitas S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Sanitas S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagara la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.⁵ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.⁶

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 26 de agosto de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21</u> anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u>	se notificó a las partes la providencia a las <u>2:00</u> a.m.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00281-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 22 de febrero de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando¹: *“Conforme lo preceptuado por el artículo en mención, es posible afirmar que la Jurisdicción Ordinaria es su especialidad laboral no es la competente para dilucidar el asunto, toda vez que el numeral 2 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., señala que el Juez Laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras. Sin embargo, nada se dijo sobre las controversias que se originen entre entidades prestadoras de servicios y entre éstas y el extinto FOSYGA ahora ADRES. // (...) Al respecto debemos analizar y traer a colación la decisión adoptada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente No. 110010230000201600178-00, frente al conflicto de competencia suscitado entre juzgado 6º Civil; 6º Laboral del Circuito de Bucaramanga y Juzgado 37 Laboral del circuito de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por el Hospital Universitario de Santander contra Cafesalud EPS. // Claramente el espíritu de la norma radicó la competencia del Juez Laboral para conocer las controversias que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores con las entidades administradoras o prestadoras, pero escapa de su competencia las reclamaciones que buscan el cobro de facturas que son de naturaleza diferente a la laboral. // Dijo la Corte Suprema de Justicia ‘ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídica, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. // La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras (EPS, IPS ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. // La segunda da raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción*

¹ Se transcribe con errores.

de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden art. 882 del código de comercio.' // En más reciente pronunciamiento emitido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, APL 1531-2018 Radicación No. 11001023000020170020001 del 12 de abril de 2018 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia suscitado entre Los juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil de Riohacha y Catorce Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda incoativa de proceso ordinario laboral presentada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EPS.- S contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se resolvió que las diligencias debían ser remitirlas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por considerar que este tipo de controversias deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. // Es evidente que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa por ser recursos de la seguridad social que administra e la actualidad ADRES y porque en la controversia no se involucra a los afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores con las entidades administradoras o prestadoras, controversia que el legislador le otorgo competencia a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad laboral y de la Seguridad Social, Por lo anterior, a juicio de este servidor judicial, la competencia si radica en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...)"².

3. Mediante oficio No.191 de 27 de febrero de 2019³, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

"Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.**

² Folios 436-437.

³ Folio 438.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”⁴

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Sanitas S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Sanitas S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagara la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.⁵ Subrayado y negrilla fuera del texto.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.11001010200020190138000 (16920-38). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp. 11001010200020190140900. M.P. Alejandro Meza Cardales; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.110010102000201901094 (16817-38), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp. 11001010200020190140900. M.P. Alejandro Meza Cardales; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.110010102000201901094 (16817-38), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 24 de julio de 2019, exp. 11001010200020190107900. M.P. Magda Vitoria Acosta Walteros; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp.11001010200020190118600, M.P. Alejandro Meza Cardales.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”⁶

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 22 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 NOV. 2019</u>	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00151-00
Demandante: José Antonio Daza Vera y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2012, el señor José Antonio Daza Vera fue capturado por la supuesta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con sentencia de 23 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot con función de conocimiento profirió fallo absolutorio en favor del señor Daza Vera. Decisión que quedó ejecutoriada en esa misma calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 23 de marzo de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que absolvió al señor José Antonio Daza Vera.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 24 de marzo de 2017, por tal razón,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

la parte demandante tenía hasta el 24 de marzo de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 13 de febrero de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 2 de mayo de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y diecinueve días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-24 de marzo de 2019 -*, lo que arroja como plazo máximo el 12 de junio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 21 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **José Antonio Daza Vera**, quién actúa en nombre propio y en representación de los menores **Michel Nicol Daza Santofimio, Yarel Sofía Daza Conde y José Arnoldo Daza Conde; Solangel Vera Ducuara, José Martin Triana Vera, Meira María Rojas Vera, José Francisco Triana Vera, Geovanny Rivera Vera y Marivel Rivera Vera** contra la **Nación-Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**².

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² El Despacho deja constancia de que los nombres de los señores Yarel Sofía Daza Conde, Geovanny Rivera Vera y Marivel Rivera Vera aparecen redactados de forma incorrecta en el escrito de demanda.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

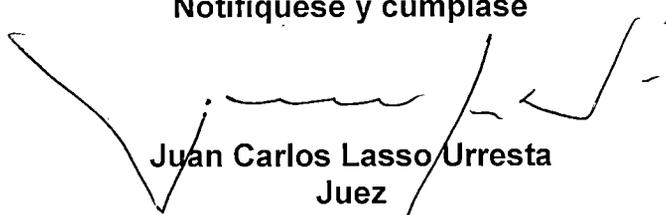
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

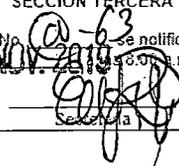
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Orlando Rubiano Carranza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19327657 y tarjeta profesional No. 45964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 15-22 y 28.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>21 NOV 2019</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>9:00</u> a.m. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00195-00
Demandante: Nazly González Montilla
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En junio de 2008, la entonces Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación abrió la "Convocatoria 02-2008" para proveer 1.716 empleos del área administrativa y financiera de la Fiscalía General de la Nación, concurso al que se presentó la señora Nazly González Montilla para el cargo "profesional especializado II de la Dirección Jurídica".

El 13 de julio de 2015, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación publicó la lista definitiva de elegibles, entre las que figuraba la señora González Montilla, no obstante, la entidad demandada solo efectuó el nombramiento de la señora en mención hasta el 11 de abril de 2019 por intermedio de la Resolución No. 1540, decisión que le fue notificada a la interesada el 19 de abril siguiente, quien a su vez, tomó posesión del cargo el 11 de mayo de 2017. Mora por la cual la parte demandante depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 11 de mayo de 2017, fecha en la que la señora Nazly González Montilla tomó posesión del cargo, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 12 de mayo de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 12 de mayo de 2019.

El 30 de abril de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

El 18 de junio de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el

término de caducidad se vio suspendido por un mes y diecinueve días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -12 de mayo de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 2 de julio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 27 de junio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Nazly González Montilla** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

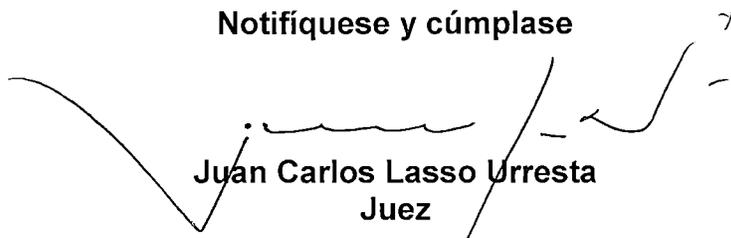
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Isabel Ducuara Chamorro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.060.438 y tarjeta profesional No. 235.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 17-18.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 NOV. 2019</u>	al día <u>21</u> de <u>NOV</u> de <u>2019</u> a las <u>2:00</u> a.m.
Sec. Ma. <u>[Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

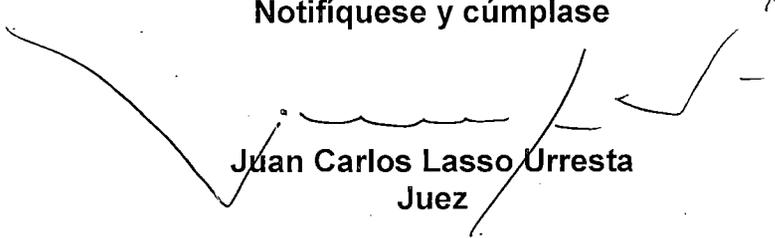
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2014-00157-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Pablo Ardila Sierra

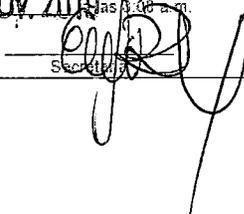
REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **12 de febrero de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@-63</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>10:00</u> a.m.
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-038-2007-00280-00
Demandante: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda
Demandado: Camilo Alberto Silva Zarate y otros

REPETICIÓN

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de mayo de 2019¹, mediante la cual se confirmó la decisión acogida por este Despacho en auto de 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se tuvo por desistidas las pruebas decretadas mediante oficios dirigidos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, Banco BBVA y Secretaría Técnica del comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

Tercero: Correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Cuarto: Vencido el término señalado, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA19-11378 de 6 de septiembre de 2019, se ordena, por Secretaría, la remisión del expediente al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

¹ Folios 542-547, cuaderno No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00207-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: E Contact Col S.A.S. – Emergia y otro

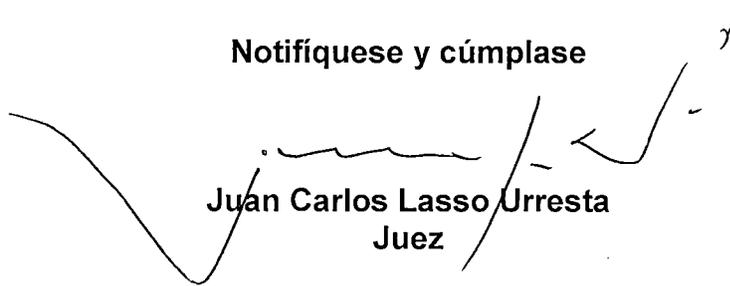
CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

- Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas “En disco compacto // Documentos complementarios, resoluciones sancionatorias, y que resolvieron recursos de reposición y apelación de la SIC, y sus correspondientes soportes de pago por parte de ETB”, lo anterior, en atención a que el disco compacto que fue aportado junto con la demanda se encuentra en blanco.
- Allegue la documental que soporte las modificaciones al contrato No. 4600013525 de 10 de enero de 2014, lo anterior no solo porque estas son parte del contrato mismo objeto del litigio, sino que en este estadio procesal son fundamentales para poder establecer con mayor precisión el término de caducidad del medio de control, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

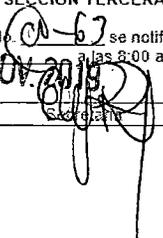
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>01-67</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00194-00
Demandante: Luis Ricardo Torres Bernal
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Reparación directa

En audiencia inicial de 13 de noviembre de 2019, el Despacho decretó prueba pericial con el objeto de que un experto determine i) el área ocupada sobre el predio ubicado en carrera 10 No. 27 – 05 sur y/o en la calle 27 sur No. 10 – 33 de Bogotá, ii) el valor comercial del área (teniendo en cuenta que la misma estaba pavimentada con concreto) y iii) la desvalorización que ha sufrido la parte restante del predio donde funciona la estación de servicio Esso el Sociego con ocasión de la precitada ocupación permanente.

Dado que a la fecha la Rama Judicial no cuenta con lista vigente de auxiliares de la justicia, por secretaría, **oficiese** a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá para que designe un profesional que rinda la pericia sobre lo anteriormente descrito e informe, anticipadamente, el valor de los gastos necesarios para la práctica de la prueba.

El apoderado de la parte actora deberá tramitar el oficio en la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su cumplimiento ante el Despacho en el mismo término.

De conformidad con los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, las expensas del valor del peritaje deberán ser canceladas por la parte actora directamente a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

El funcionario(s) designado(s) debe rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que se pague el valor total de los gastos periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

Una vez se hayan recaudado todas las pruebas en el presente proceso, se fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No.  Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 NOV 2019**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00423-00
Demandante: Martha Monica Astrauskas Acosta
Demandado: Nación – Rama Judicial

Reparación directa

En audiencia inicial de 1° de noviembre de 2019, el Despacho, decretó la prueba pericial con el objeto de que un experto rinda informe técnico sobre los perjuicios causados con ocasión de la constitución de la servidumbre provisional sobre el predio de propiedad de la señora Monica Astrauskas, esto es la finca la Roka, vereda Llano de Villegas ubicada en Honda Tolima, así como la verificación del estado actual del mismo.

Dado que a la fecha la Rama Judicial no cuenta con lista vigente de auxiliares de la justicia, por secretaría, **oficiese** al Consejo Profesional Nacional de Topografía para que designe a un profesional que rinda la pericia sobre lo anteriormente descrito e informe, anticipadamente, el valor de los gastos necesarios para la práctica de la prueba.

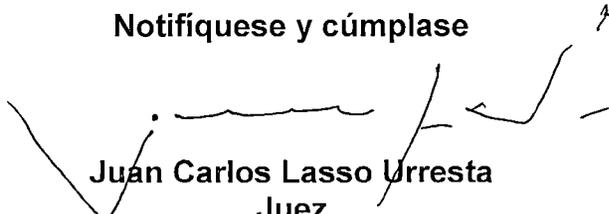
El apoderado de la parte actora deberá tramitar el oficio en Consejo Profesional Nacional de Topografía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su cumplimiento ante el Despacho en el mismo término.

De conformidad con los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, las expensas del valor del peritaje deberán ser canceladas por la parte actora directamente a la Consejo Profesional Nacional de Topografía.

El profesional designado debe rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que se pague el valor total de los gastos periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

Una vez se hayan recaudado todas las pruebas en el presente proceso, se fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 058 2016 00124 00
Demandante: José Aicardo Jiménez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Incidente sancionatorio

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó oficiar al director de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que remitieran con destino al presente proceso copia de las actas de junta médico laboral practicadas al soldado regular Juan Camilo Jiménez Zuluaga identificado con C.C. 1.143.969.552 o fijara fecha para la realización de la junta médica laboral (fls. 87 a 89), para el efecto libró los oficios JS3EP-A.I.12416-79182-2018 PC y JS3EP-A.I.12416-7918-2018 PC.

El 12 de diciembre de 2018, el jefe de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señaló que una vez consultada la base de datos no se evidenció expediente médico laboral del señor Juan Camilo Jiménez Zuluaga entendiéndose que esa situación se presentó por omisión propia del accionante dado que el mismo no inició ni practicó ningún trámite para calificación por la junta médica laboral (fls. 112 a 115).

En audiencia de pruebas del 6 de marzo de 2019, el Despacho ordenó requerir, nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que fije fecha y hora para la valoración del señor Juan Camilo Jiménez Zuluaga por parte de la junta médica laboral incluyendo si era el caso la reactivación de los servicios médicos (fl. 117), para el efecto libró el oficio No. 038-2019 del 8 de marzo de 2019 el cual fue retirado por la parte actora el 8 de marzo de 2019 (fl. 120) y radicado en la Entidad oficiada el 12 de marzo de 2019 (fls. 168 a 169).

La Dirección de Sanidad no dio respuesta al oficio ordenado en la audiencia de pruebas.

En audiencia de pruebas celebrada el 6 de noviembre de 2019, previa solicitud de la parte actora y ante la renuencia de la parte demandada, el Despacho ordenó la apertura de incidente sancionatorio en contra del servidor encargado de cumplir con la prueba decretada.

II. Consideraciones

El artículo 44 del Código General del Proceso, sobre los poderes correccionales del juez establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. **Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria, sobre el trámite de los incidentes sancionatorios, preceptúa:

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Con base en las precitadas normas y en la renuencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de cumplir con la prueba decreta por este Despacho tendiente a que se le realice la junta médica laboral al señor Juan Camilo Jiménez

Pérez, el Despacho vinculará a este trámite incidental al brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad de director de sanidad del Ejército Nacional, a quien se le comunicará la apertura del incidente sancionatorio, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en audiencia inicial de 7 de septiembre de 2018 y en audiencia de pruebas del 6 de marzo de 2019 y exponga sus argumentos de defensa, a fin de adoptar una decisión definitiva en el trámite incidental.

Por lo anterior, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Dar apertura al **incidente sancionatorio** de la orden impartida por este Despacho en audiencia inicial de 7 de septiembre de 2018 y en audiencia de pruebas del 6 de marzo de 2019.

Segundo: Vincular al presente incidente de desacato al brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de director de sanidad del Ejército Nacional.

Tercero: Por Secretaría, **notifíquese personalmente** la apertura del presente incidente de desacato al funcionario descrito en el numeral anterior enviándole copia de esta providencia.

Cuarto: El Despacho concede al servidor público vinculado, el término de **veinticuatro (24) horas** para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en audiencia inicial de 7 de septiembre de 2018 y en audiencia de pruebas del 6 de marzo de 2019 y para que exponga sus argumentos de defensa para adoptar decisión definitiva en el trámite incidental, **o las razones por las cuales no puede dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia mencionada.**

Quinto: Agotado este término, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho a efectos de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden o e imponer las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>2-63</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00287-00
Demandante: Diana Paola Suárez Ayala y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Respecto de cada uno de los demandantes, allegue poder conferido en debida forma, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, el Despacho advierte que si bien el 18 de octubre de los corrientes el profesional del derecho Luis Eduardo Escobar Sopo radicó sustitución del poder en favor de la persona jurídica Asturias Abogados S.A.S., lo cierto es que, revisado el expediente se echa de menos que el extremo demandante le haya conferido poder al mencionado abogado.

2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:

Respecto de la señora Diana Paola Suárez Ayala

"3. Consignación o transferencia de fecha 30 de diciembre de 2015 por la suma de \$50.000.000, en favor de la Empresa PLUS VALUES S.A.S. con NIT 900.694.935-3, a través del Banco Bogotá"

Respecto de las pruebas en común

"29. Respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Bogotá"

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV. 2019</u> a las <u>8:40</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00317-00
Demandante: Enrique Manuel Baez León y otros
Demandado: Enel-Codensa SA ESP

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de febrero de 2019¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 22 de febrero siguiente², y a la parte demanda por mensaje de datos el 25 de junio de 2019³.
2. El 28 de junio de 2019, mediante memorial, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de 21 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*

¹ Folios 29-30.

² *Ibídem*.

³ Folios 37-39.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)" Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a la parte demandada por buzón de datos el 25 de junio de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la demanda el 28 de junio siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene⁵: *“Dentro de los supuestos procesales que se predica de todo proceso judicial se encuentra el de la correcta jurisdicción y competencia de los jueces que entrarían a conocer de la controversia planteada. // Al respecto, el artículo 104 del CPACA, establece bajo cuales parámetros ha de actuar la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así es como el inciso 1 de dicha norma, y el párrafo de la misma norma (...) // Por tal motivo, el suscrito estima que en el caso sub judice existe una clara Falta de Jurisdicción, que conllevaría al rechazo de la demanda interpuesta por el acá demandante. Dicha falta de jurisdicción se presenta por dos motivos fundamentales. I) CODENSA no es una entidad pública, según los parámetros que establece la norma atrás citada II) La relación de hechos dada en el libelo de demanda no guarda relación con ninguna actividad donde CODENSA haya ejercido función administrativa, sino que lo señalado obedece estrictamente a un actuar de mi representada que se rige por el derecho privado. // SOLICITUD Con base en lo expuesto a lo largo del presente escrito, con profundo respeto solicito al despacho: 1) Se sirva REVOCAR el auto de 21 de febrero de 2019, y en su lugar se rechace la demanda del proceso del asunto. // 2) Como consecuencia de la anterior solicitud, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 168 del CPACA, solicito respetuosamente se sirva remitir el proceso judicial a la oficina de reparto de los jueces civiles de Bogotá, para que se efectúe el respectivo reparto.”*

3. Caso concreto

El Despacho advierte que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, señala:

⁵ Se transcribe con errores.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Por su parte, en cuanto a las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el constituyente estableció:

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”

Ahora, en lo que respecta al régimen jurídico aplicable a las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos, encuentra el Despacho que en sentencia C-736 de 2007, la Corte Constitucional con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, al efectuar en el examen de legalidad de los artículos 38 numeral 2° literal d y 68 de la Ley 489 de 1998, sostuvo:

“(…) 4. La naturaleza jurídica de las Empresas de Servicios Públicos.

4.1 La propia Constitución Política en su artículo 365 define que la adecuada prestación de los servicios públicos está vinculada a la finalidad social del Estado, por lo cual a éste corresponde asegurar dicha prestación a todos los habitantes del territorio nacional. La misma norma indica que el régimen jurídico de los servicios públicos será el que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, pero que en todo caso, ‘el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios’.

Por su parte, el artículo 367 se ocupa de manera especial de los servicios públicos domiciliarios, indicando que corresponde también al legislador fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de esta categoría de servicios públicos y regular su cobertura, calidad y financiación, así como el régimen tarifario, que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. La Corte ha hecho ver que el anterior marco normativo refleja la importancia que el constituyente otorgó a los servicios públicos como instrumentos para realización de los fines del Estado Social de Derecho, así como para la plena vigencia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna.⁶

⁶ Cita textual: Corte Constitucional Sentencia C-741 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4.2 Ahora bien, de esta reglamentación constitucional, de manera especial de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos 'estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares', **la Corte entiende que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos.** De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume, directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. **Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial, para responder así a este interés constitucional de someter esta actividad de interés social a un régimen jurídico también especial.**

(...) 5.2.2 No obstante, después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, la Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean 'sociedades de economía mixta'. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad.

Es de suponer que cuando los particulares se asocian con el Estado para la prestación de servicios públicos, persiguen intereses igualmente particulares; en especial, buscan un lucro legítimo que tratan de obtener en un esquema de libre competencia económica. Dentro de este escenario, el legislador debe propiciar las condiciones jurídicas para que esa asociación no encuentre obstáculos que no se presentarían si el socio de los particulares no tuviera naturaleza pública. Por esta razón, según lo señala el artículo 365 superior, le está permitido señalar el régimen jurídico aplicable a este tipo de empresas, y al hacerlo puede tener en cuenta las características diferenciales de cada tipo de entidad (...).

5.2.5 Al parecer de la Corte, la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Ciertamente, según se dijo arriba, del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; además, del numeral 7° del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de 'otras entidades del orden nacional', distintas de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales de Estado y las sociedades de economía mixta.

(...) 5.3 Las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva.

5.3.1. Según se analizó anteriormente, no es posible pensar que la enumeración constitucional recogida en el último inciso del artículo 115 sea taxativa, por lo cual el legislador está en libertad de adicionar otros organismos a aquellos que por expresa mención de este artículo conforman la Rama Ejecutiva. Ciertamente, la

conformación de la 'estructura de la Administración', es decir de la Rama Ejecutiva, es un asunto que el numeral 7° del artículo 150 superior pone en manos del legislador; y que en los niveles departamental y municipal es facultad de las asambleas y consejos respectivamente. (C.P. artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6).

De lo anterior se deriva que, desde la perspectiva constitucional, en el nivel nacional las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público pueden formar parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, según lo disponga el legislador, que para esos efectos está revestido de las facultades que le confiere expresamente el numeral 7° del artículo 150 superior.

(...) Nótese cómo una empresa de servicios públicos privada es aquella que mayoritariamente pertenece a particulares, lo cual, a contrario sensu, significa que minoritariamente pertenece al Estado o a sus entidades. Y que una empresa de servicios públicos mixta es aquella en la cual el capital público es igual o superior al cincuenta por ciento (50%), lo cual significa que minoritariamente pertenece a particulares. Así las cosas, una y otra se conforman con aporte de capital público, por lo cual su exclusión de la estructura de la Rama Ejecutiva y de la categoría jurídica denominada 'entidades descentralizadas' resulta constitucionalmente cuestionable, toda vez que implica, a su vez, la exclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de tal naturaleza jurídica, dispuestas expresamente por la Constitución.

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público.

(...) **Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas 'las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio'. Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas (...)**⁷. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora, en cuanto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es preciso mencionar que a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta conocerá de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-736 de 19 de septiembre de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.** Subrayas y negrillas fuera del texto original.

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994 dispuso la procedencia del control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de los actos y la responsabilidad por acción u omisión de las empresas que prestan servicios públicos. Señala:

*“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.**”* Subrayas y negrillas fuera del texto original.

De la normatividad y jurisprudencia en cita, se tiene que las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva del poder público, por tanto, se entiende que la competencia para efectuar el estudio de legalidad de sus actos y su responsabilidad por acción u omisión, es de resorte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra necesario señalar que en lo que tiene que ver con la composición accionaria y la estructura empresarial de la demandada, la página web <https://www.enel.com.co/es/accionistas-inversionistas/codensa/estructura-organizacional-y-acciones.html> indica que, el Grupo Energía Bogotá SA ESP tiene un porcentaje total de acciones del 51,3215%, Enel Américas SA tiene un porcentaje total de acciones del 48,3026%, y otros accionistas minoritarios tienen un porcentaje total de acciones del 0,3759% para un total de 100%. Así:

Accionistas	Acciones Ordinarias	% Ord.	Acciones Preferenciales	% Pref.	Acciones Totales	% Total
Grupo Energía Bogotá S.A. ESP	49.209.331	42.8411%	20.010.799	100%	69.220.130	51,3215%
Enel Américas S.A	65.148.360	56,7175%	-	0%	65.148.360	48,3026%
Otros accionistas minoritarios	506.960	0,4414%	0	0%	506.960	0,3759%
Total	114.864.651	100,0000%	20.010.799	100,0000%	134.875.450	100,0000%

Se colige entonces que, contrario a lo manifestado por el recurrente, independiente del porcentaje de las acciones ordinarias y preferenciales, el Grupo Energía Bogotá SA ESP tiene una participación de capital superior al 50% de la empresa Codensa SA ESP, lo que implica que de conformidad con parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ésta debe ser entendida como entidad pública y por ende el presente asunto debe ser ventilado ante esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es confirmar la decisión adoptada en el auto de 21 de febrero de 2019, por medio del cual se resolvió admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

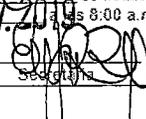
Confirmar el auto de 21 de febrero de 2019 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>12-63</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00102-00
Demandante: María Inés Conde de Poloche y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Según la parte demandante, el señor José Agustín Poloche Matoma, ex militante del Partido Comunista Colombiano, del movimiento político Unión Patriótica y dirigente Indígena del Tolima, presuntamente, fue víctima el día 12 de mayo de 2002 de desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial por parte de estructuras armadas delictivas – Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Tolima, sin que las entidades demandadas desplegaran actuación alguna a efectos de determinar el paradero del señor en mención. Hechos por los cuales el extremo demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Mediante auto de 11 de julio de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia respecto de los señores José Agustín Poloche Conde y Aaron David Benssan Poloche para que el apoderado allegara poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, el 26 de julio de 2019, por intermedio de escrito, el profesional del derecho manifestó su imposibilidad para subsanar la demanda en atención a que no fue posible que los mencionados señores le otorgaran poder².

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que lo procedente es rechazar parcialmente la demanda respecto de los señores José Agustín Poloche Conde y Aaron David Benssan Poloche, por no haber sido subsanada en los términos fijados por el Despacho en el auto de 11 de julio de 2019

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 íbidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 42.

² Folio 43.

3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **María Inés Conde de Poloche, Liselida Poloche Conde, Alyda Poloche Conde, Yanury Poloche Conde, Nidia Poloche Conde, Diana Benssan Poloche, Nidia Constanza Benssan Poloche, Juan Alejandro Ninahuanca Poloche, Juan Alejandro Ninahuanca Poloche, Agustín Ardila Poloche** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Rechazar parcialmente la demanda de la referencia, promovida por los señores **José Agustín Poloche Conde** y **Aaron David Benssan Poloche**, por no haber presentado subsanación en los términos fijados por el Despacho en el auto de 11 de julio de 2019.

Décimo: Previa consulta de los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Andrés Felipe Valencia López**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 75097407 y tarjeta profesional No. 259963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 1-14 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO N.º 10 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00256-00
Demandante: Aldair Enrique Carrillo García y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante:

1. Respecto de los menores Antonio Yesid Carrillo Rodríguez, Arianis Carrillo Rodríguez y Odalis Nicoll Carrillo Rodríguez, allegue poder conferido en debida forma por sus representantes legales, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas "*Copia autentica registro civil de nacimiento de Odalis Nicoll Carrillo Rodríguez*"¹.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 NOV. 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

¹ Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00275-00
Demandante: Hailler Andrés Miranda Vertel y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para enero de 2018, el señor Hailler Andrés Miranda Vertel era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, vinculado al Batallón Especial Energético y Vial Bo. 2 CR. José María Cancino, en condición de soldado bachiller.

El 22 de enero de 2018, el señor Miranda Vertel sufrió un accidente mientras se encontraba conduciendo una patrulla motorizada, situación que le causó una serie de lesiones físicas. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 22 de enero de 2018, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 23 de enero de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 23 de enero de 2020.

El 25 de julio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 2 de septiembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 10 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Hailler Andrés Miranda Vertel, Leidi Luz Vertel Martínez**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Luisa Fernanda Márquez Vertel y Oscar David Márquez Vertel; Hailler José Miranda Moyorca, Dagoberto Miranda Barbosa y Johan Sebastián Miranda Salgado** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

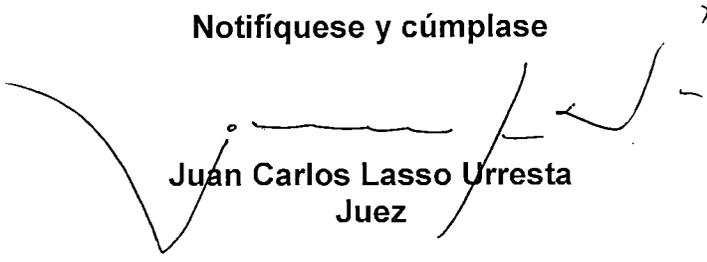
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

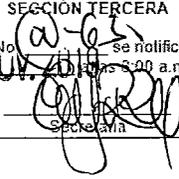
anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Humberto Cardona Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7534764 y tarjeta profesional No. 200555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 24-27.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21 NOV 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-035-2014-00284-00
Demandante: Juan Pablo Espinosa Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 1º de agosto de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 1º de agosto de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 1º de agosto de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 6 de agosto siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 8 de agosto de 2019 y, feneció el 23 de agosto siguiente.

Mediante memorial de 13 de agosto de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 1º de agosto de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia 1º de agosto de 2019.

Segundo: Remitir el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 63 Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 NOV 2019 8:00 a.m. [Firma]
--

¹ Folios 285-290.

² Folios 295-299.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00251-00
Demandante: Andersson Javier Arguello Franqui y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2014, el señor Andersson Javier Arguello Franqui fue vinculado al Policía Nacional, adscrito a la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional "Brigadier Jaime Ramírez Gómez", en condición de auxiliar de policía.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Arguello Franqui sufrió un accidente que le produjo un trauma de rodilla derecha con ruptura de ligamentos cruzados anterior. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Andersson Javier Arguello Franqui en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.*

3. En interpretación de esta norma, como lo puso de presente la parte actora en el escrito demandatorio, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese momento en

que se conoce la dimensión real del daño¹. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.”

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de

¹Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)’” (folio 8).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado el año pasado⁵ y superado el presente año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n°. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

de la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del

⁶Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

⁸ Cita textual:

"www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20OCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm."

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

*'Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.'*⁹

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.'*¹⁰ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Preciado lo anterior, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión al trauma de rodilla derecha con ruptura de ligamentos cruzados anterior que el señor Andersson Javier Arguello Franqui sufrió el día 19 de julio de 2014 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio¹¹, sin que las juntas médicas laborales realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión, el daño pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia.

Al respecto, en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 7851 de 16 de agosto de 2016 se lee¹²:

"V. ANALISIS DE LA SITUACION

*Se valora paciente quien por Orden Judicial – Tutela del Tribunal Administrativo de Norte de Santander (...) **se le realiza junta médica laboral por lesión de rodilla derecha el 19-07-2014 al caer de su propia altura que le genera lesión de ligamento cruzado anterior y menisco, que amerita tratamiento***

⁹ Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth."

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

¹¹ La fecha de ocurrencia de los hechos que acá se reclaman fue extraída de la información contenida en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 7851 de 16 de agosto de 2016.

¹² Se transcribe con errores.

quirúrgico. Se corrobora concepto dado por el especialista. Paciente afirma dolor en rodilla derecha y los músculos han perdido tamaño. Al EF: paciente en buenas condiciones generales, conciente orientado, alerta, lucido (...) Miembros Inferiores: cicatrices quirúrgicas en No. de 3 entre 1 y 2 cms localizadas en cara anterior de rodilla derecha, rodilla derecha sin deformidad, no roce, hipotrofia moderada del cuádriceps, arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal (...)”¹³ Se resalta texto.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 20 de julio de 2014, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 21 de julio de 2016.

5. Ahora bien, en gracia de discusión, de considerarse que el daño a la salud permaneció oculto en el tiempo, del material probatorio obrante en el plenario, se puede dilucidar que para el 19 de agosto de 2016, el extremo demandante había adquirido pleno conocimiento del daño padecido, pues se advierte que en esa fecha había instaurado acción de tutela bajo el radicado No. 54001233300020150030600, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en contra del Área de Sanidad de la Policía Nacional y otros, por medio de la cual solicitó “se ordene al Jefe del Área de Sanidad Departamento de Policía del Tolima o quien haga sus veces para que en el menor tiempo posible proceda a autorizar y practicar la terapia física integral, la resonancia magnética y la consulta de control o seguimiento, así como los demás medicamentos, exámenes y consultas que en lo sucesivo llegue a ordenar el médico tratante”¹⁴, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

6. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura planteada por la parte actora en el acápite de oportunidad, que propugna por la contabilización del término de caducidad a partir de la notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-2-273 de 31 de mayo de 2017, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento o de su agravamiento.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, esto es el 13 de mayo de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Andersson Javier Arguello Franqui, Samuel Arguello Contreras, Victoria Ibarra Vera, Jose Francisco Franqui Cruz, Auner Jose Franqui Ibarra, Hector Arguello Contreras, Sirley Andrea Arguello Esteban, Marlon Alexis Arguello Esteban,**

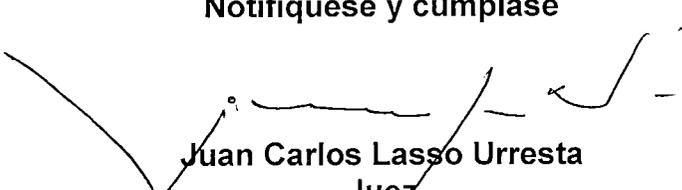
¹³ Folio 171, cuaderno de pruebas.

¹⁴ Extracto del fallo de tutela de 19 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, visible a folios 162-168 del cuaderno de pruebas.

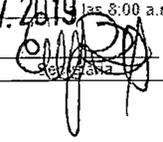
Sulay Franqui Ibarra, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Jose Daniel Mantilla Franqui**; **Sonia Franqui Ibarra**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Paula Andrea Roper Franqui**; **Jenny Adriana Franqui Ibarra**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Susana Valentina Maldonado Franqui**; **Ludy Franqui Ibarra**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Camilo Maldonado Franqui** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Faride Ivanna Oviedo Molina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1090419175 y tarjeta profesional No. 268174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u>	las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00300-00
Demandante: Leidy Yobana Morales Benjumea y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

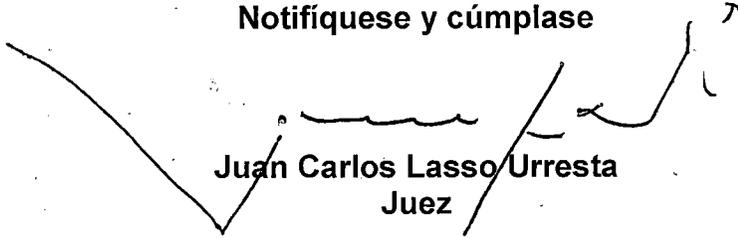
Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante corrija de forma clara y precisa las pretensiones, comoquiera que, revisado el libelo, se advierte que a pesar de que el daño inició con las lesiones físicas que sufrió el señor Jhonatan Stiven Puerta Morales en el marco de su servicio militar obligatorio, este, finalmente, se desencadenó con el fallecimiento del mencionado señor y, por tanto, se podría estar en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, pues dado que se trata de un hecho que puede ser imputable a una misma persona y que tiene una misma causa, las pretensiones derivadas de las lesiones y del deceso del señor Puerta Morales resultan ser excluyentes entre sí a la luz del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

En línea con lo anterior, se le requiere a la parte demandante que una vez precise el alcance de la presente controversia, proceda ajustar el contenido del escrito de demanda en lo que tiene que ver con la designación de las partes y de sus representantes, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas que pretende hacer valer y la estimación razonada de la cuantía conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

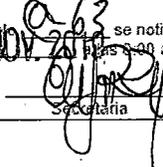
Asimismo, deberá aportar copia de la demanda y su subsanación en medio magnético formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en EST. D.C. No. 063	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 NOV 2019 a las 9:40 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00144-00
Demandante: Francisco Javier Claro Díaz
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El extremo demandante suscribió con la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 27 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna tendiente a evitar que la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Francisco Javier Claro Díaz** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica **Asturias Abogados SAS**, quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-05 se notificó a las partes la providencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.; veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00138-00
Demandante: Jorge Alberto Moreno Barrera y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 9 de junio de 2005, el señor César Augusto Peñuela Moreno, quien fue declarado judicialmente en estado de interdicción, por intermedio de su curador solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su padre Roberto Peñuela Mariño. Asimismo, la señora Blanca Dolores Becerra de Peñuela, en condición de cónyuge supérstite del señor Roberto Peñuela Mariño solicitó la pensión de sobreviviente.

El ISS mediante Resolución No. 010194 de 24 de marzo de 2006 negó la sustitución pensional a la señora Blanca Dolores Becerra de Peñuela por no haber demostrado la convivencia y, en consecuencia, concedió la sustitución pensional César Augusto Peñuela Moreno. Decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por Blanca Dolores Becerra de Peñuela.

Mediante Resoluciones No. 052445 de 1º de diciembre de 2006 y 01144 de 14 de junio de 2007, el ISS desató los recursos de reposición y apelación, respectivamente, resolviendo confirmar en su integridad la Resolución No. 010194 de 24 de marzo de 2006.

En el año 2008, la señora Blanca Dolores Becerra de Peñuela interpuso demanda ordinaria laboral basando su pretensión en el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Roberto Peñuela Mariño, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió mediante sentencia de primera instancia de 26 de marzo de 2010 negar las súplicas de la demanda.

Decisión que a su vez, fue confirmada en grado de consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 13 de abril de 2010.

Inconforme con la decisión, la señora Blanca Dolores Becerra de Peñuela promovió acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, ante la falta del ejercicio de defensa por parte de Colpensiones, resolvió mediante proveído de 28 de marzo de 2016 tutelar los derechos fundamentales de la accionante, situación que a su vez generó, en detrimento del señor César Augusto Peñuela Moreno en su condición de persona interdicta, el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora Blanca Dolores Becerra de Peñuela.

El 19 de abril de 2016, la señora Blanca Dolores Becerra de Peñuela, con fundamento en el fallo de tutela de 28 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, instauró, nuevamente, demanda laboral ordinaria en contra de Colpensiones con el objeto de solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Roberto Peñuela Mariño, correspondiéndole por reparto el conocimiento del caso al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien a su vez en audiencia de 6 de diciembre de 2016 declaró probada la excepción de cosa juzgada, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 14 de febrero de 2017.

Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Jorge Alberto Moreno Barrera**, quien actúa en nombre propio y en representación del señor **Cesar Augusto Peñuela Moreno, Rosa María Pérez, Sandra Milena Moreno Pérez, Ricardo Arturo Moreno Pérez, Diego Fernan Moreno Pérez y Javier Mauricio Moreno Pérez** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

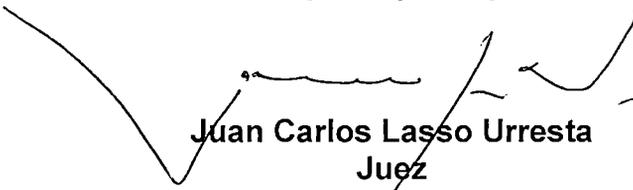
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Rafael Antonio Arias Plazas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9395440 y tarjeta profesional No. 102259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 25-30.

Notifíquese y cúmplase x


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO de	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
12	11 NOV 2019
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336-037-2014-00137-00
Demandante: Olga María Pachón Ríos
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia¹, decisión que fue notificada a la parte demandante por mensaje de datos el 19 de junio de 2019².
2. El 15 de noviembre el Despacho realizó audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada. En el marco de esta misma actuación, la parte actora manifestó que en la sentencia se incurrió en un error aritmético puesto que el valor de la condena por perjuicios materiales en letras es diferente a la que se estableció en números.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un error involuntario susceptible de corregirse en cualquier tiempo, en los términos del precitado artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia se estableció el valor en letras de la condena impuesta, por concepto de daño material (lucro cesante más

¹ Folios 111 a 198.

² Folios 199 a 200.

daño emergente), en la suma de *"ciento cuarenta y nueve mil millones noventa y tres mil novecientos un pesos con seis centavos"* y el valor correcto es **ciento cuarenta y nueve millones noventa y tres mil novecientos un pesos con seis centavos (\$149.093.901,06)**, razón por la cual, se procede a la corrección del numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido el 18 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corregir la parte resolutive de la sentencia proferida 18 de junio de 2019, la cual, para todos los efectos legales quedara como sigue:

III. FALLA

Primero: Declarar patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por los daños causados a la señora Olga María Pachón Ríos con ocasión del error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración judicial ocurridos en el decurso del proceso divisorio 2006 – 00148 adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Aceptar parcialmente la objeción por error grave propuesta contra el dictamen pericial allegado para acreditar la proyección de los costos necesarios para el restablecimiento del uso del predio objeto de la medida cautelar.

Tercero: Condenar a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a pagar a la demandante, a título de daños materiales (lucro cesante, más daño emergente) **la suma de ciento cuarenta y nueve millones noventa y tres mil novecientos un pesos con seis centavos (\$149.093.901,06)**

Cuarto: Condenar a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a pagar a la demandante por concepto de perjuicios morales, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

Quinto: Condenar en costas a la entidad demandada. Por secretaria hágase la liquidación respectiva teniendo en cuenta los rubros establecidos en la parte motiva de esta providencia

Sexto: Cúmplase esta sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Séptimo: Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Octavo: Por Secretaria notifíquese esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

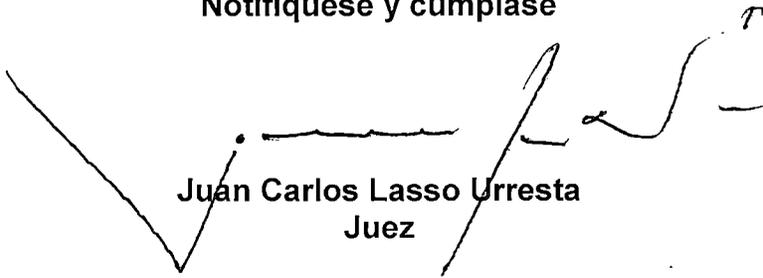
Expediente: 110013336-037-2014-00137- 00

Demandante: Olga María Pachón Ríos

Demandado: Nación Rama Judicial

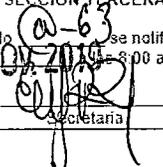
Segundo: Notifíquese la presente providencia por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-63</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>27</u> <u>NOV</u> <u>2014</u>	a las <u>10:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00258-00
Demandante: Aquileo Rivera Mendoza y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2015, el señor Aquileo Rivera Mendoza fue capturado por la supuesta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con sentencia de 25 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha resolvió, en audiencia, la preclusión de la investigación en favor del señor Rivera Mendoza. Decisión que quedó ejecutoriada en esa misma calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda, el 13 de noviembre de 2019, mediante escrito la parte demandante presentó de forma integrada reforma de la demanda.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la misma resulta procedente a la luz de lo preceptuado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, pues en el proceso de la referencia no se había proferido auto admisorio de la demanda, sumado a que la reforma recae sobre el acápite de pruebas.

2. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 25 de julio de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que absolvió al señor Aquileo Rivera Mendoza.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra².

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 26 de julio de 2017, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 26 de julio de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 23 de julio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 30 de agosto de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y siete días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -26 de julio de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 2 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 30 de agosto de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda y su reforma instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **Aquileo Rivera Mendoza**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Daniela Andrea Rivera Zambrano** y **Angelo José Rivera Zambrano**; **Erika Josefina Zambrano Martínez**, **Aquileo Manuel Rivera Rojano**, **Felicita del Carmen Calvo Loperena**, **Luz Piedad Rivera Mendoza** y **Luz Mari Rivera Loperena** contra la **Nación-Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan David Viveros Montoya**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8126869 y tarjeta profesional No. 156484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 26-34.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 NOV. 2019 a las 3:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00012-00
Demandante: Orlando Rueda Sanabria
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **14 de febrero de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

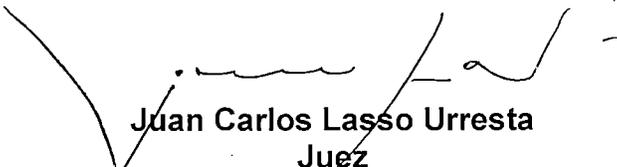
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

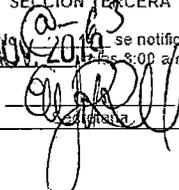
Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-43</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00094-00
Demandante: Andrés Yesid Mosquera Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

Mediante auto de 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha para audiencia de conciliación el día 13 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m. En atención a que la providencia que fijó fecha para la precitada audiencia no alcanzó a quedar en firme para el día de la diligencia y las partes no se hicieron presentes, el Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para su realización el día **29 de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m.**

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-63 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2019 a las 3:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00004-00
Demandante: Dámaso Córdoba Córdoba y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de marzo de 2019¹, la entidad demandada emitió el oficio No. 201925110083513 de 30 de abril de 2019², dirigido al Director del Dispensario Médico Oriente DMORI del Ejército Nacional para que se sirviera allegar (i) antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor SV Dennis Córdoba Quejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.598 y (ii) copia de la correspondiente epicrisis generada en la primera atención del señor SV Dennis Córdoba Quejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.598.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, **se requiere por segunda vez** al Director del Dispensario Médico Oriente DMORI del Ejército Nacional para que se sirva remitir la información solicitada. Requerimiento al que deberá anexarse:

- Copia del acta de la audiencia inicial de 10 de mayo de 2018.
- Copia del oficio No. JDO58MM-0037-2018 de 10 de mayo de 2018.
- Copia del oficio No. 014-2018 de 6 de septiembre de 2018.
- Copia del oficio No. 9097/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR7-BISER-CJM-1.9 de 26 de diciembre de 2018.
- Copia del oficio No. 201925110083513 de 30 de abril de 2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Pedro Mauricio Sanabria Uribe** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los

¹ Folio 209.

² Folio 211.

ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

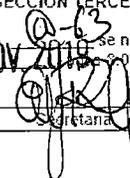


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-63 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 NOV 2016 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-031-2014-00403-00
Demandante: Adriana María Cifuentes Peñaloza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) En auto de 4 de abril de 2019¹, se requirió a la parte demandante para que pagara las expensas que fije la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a efectos de expedir la copia íntegra y legible del proceso seguido por el homicidio del señor Huberney Celeita Mora en hechos ocurridos el 12 de abril de 2012 en la Vereda Buena Vista del municipio de Uribe-Meta y, a su vez, trajera al proceso la prueba decretada.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, se **requiere por última vez** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de 4 de abril de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2) En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto de 4 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0221-2019², dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirviera realizar la evaluación psicológica forense de los demandantes Julio César Celeita Peñaloza identificado con la cédula No. 347.435 y Anyi Catherine Celeita Cifuentes identificada con NUIP 1.032.656.132.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna. Tampoco, la parte solicitante se ha pronunciado.

En ese orden de ideas, **se requiere por segunda vez** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. JS358-0221-2019.

Se impone la carga del trámite del requerimiento ordenado al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 249-250.

² Folio 251.

Agotado este trámite la parte actora deberá manifestar lo que conoce respecto del trámite de la prueba y las gestiones que ha realizado para su debido recaudo.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

3) En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del auto de 4 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0222-2019³, dirigido al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que se sirviera designar a los auxiliares de la justicia expertos en fotografía, topografía y balística con el fin de que se rindiera informe pericial respecto de la muerte del señor Huberney Celeita Mora en hechos ocurridos el 12 de abril de 2012 en la Vereda Buena Vista del municipio de Uribe-Meta.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

El 9 de julio de 2019, mediante oficio No. S-2019093725 de 8 de julio de 2019⁴, el Jefe de Policía Científica y Criminalística (E) manifestó: *“En atención a la comunicación referenciada en el asunto, de manera atenta me permito informar a su despacho que la Jefatura de Policía Científica y Criminalística DIJIN, dispuso la designación de los peritos en las áreas de Fotografía, Topografía y Balística Forense; de esta manera se requiere se informe la fecha y hora establecida para el respectivo apoyo, es de anotar que tal requerimiento fue realizado vía telefónica el día 08/07/2019, donde la citada nos indicó que en el momento no figura alguna diligencia pendiente en el archivo del caso, para la coordinación del apoyo en referencia podrán tomar contacto con el señor Intendente (...) Responsable Laboratorio Móvil de Criminalística (...)”*.

En este punto, el Despacho recuerda que mediante oficio No. S-2018-165574/JECRI-CIARA de 3 de noviembre de 2018⁵, la Dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional solicitó la remisión de la siguiente documental: (i) protocolo de necropsia del señor Huberney Celeita Mora, (ii) inspección en el lugar de los hechos, (iii) evidencia recolectada y (iv) versiones de testigos; sin embargo, a la fecha no obra prueba que demuestre que la parte demandante haya dado remitido la documental solicitada por la entidad oficiada a efectos de llevar a cabo la práctica de la prueba pericial decretada⁶.

Asimismo, se recuerda que en el numeral 4º del auto de 4 de abril de 2019, se ordenó que una vez la parte demandante efectuara el pago de las expensas relativas a los gastos periciales, si hay lugar a ello, el apoderado del extremo actor debería tramitar los siguientes oficios:

- Oficio dirigido a la Dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional para que se sirva fijar fecha y hora para adelantar la visita al lugar donde ocurrió el deceso del señor Huberney Celeita Mora el 12 de abril de 2012, esto es, la Vereda Buena Vista del municipio de Uribe-Meta.

³ Folio 252.

⁴ Folio 254.

⁵ Con fecha de radicación en esta sede judicial de 13 de noviembre de 2018, folio 14 C4.

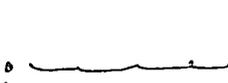
⁶ Se le precisa a la parte demandante que aunque la Dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional solicitó los documentos en original, bastará con la remisión de los mismos en copia auténtica.

- Oficio dirigido a la Policía Metropolitana de Villavicencio - MEVIL para que preste su colaboración a efectos de asegurar el lugar donde se llevaría a cabo la visita al lugar donde ocurrió el deceso del señor Huberney Celeita Mora en hechos acaecidos el 12 de abril de 2012.

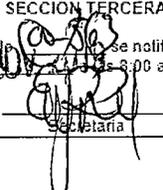
En consecuencia, **se requiere nuevamente** al apoderado de la parte demandante para que: (i) remita con destino a la Dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional, copia autentica de la documental que fue solicitada mediante oficio No. S-2018-165574/JECRI-CIARA de 3 de noviembre de 2018 y, (ii) retire y tramite los oficios ordenados en el numeral 4º del auto de 4 de abril de 2019; se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá desplegar las actuaciones necesarias para lograr el recaudo del dictamen pericial ordenado para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el deceso del señor Huberney Celeita Mora y, a su vez, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. _____	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a.m.
 Escribana	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00265-00
Demandante: Hilder de Jesús Guzmán Cañas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para noviembre de 2018, el señor Hilder de Jesús Guzmán Cañas era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, vinculado al Batallón de Operaciones Terrestres No. 9, en condición de soldado profesional.

El 25 de noviembre de 2018, el señor Guzmán Cañas se encontraba realizando movimientos tácticos de infiltración en el marco de una operación militar, cuando cayó en un campo minado y resultó afectado por un artefacto explosivo improvisado, situación que le generó la amputación del miembro inferior izquierdo, entre otras lesiones físicas. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 25 de noviembre de 2018, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 26 de noviembre de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 26 de noviembre de 2020.

El 5 de junio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 13 de agosto siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 4 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Hilder de Jesús Guzmán Cañas**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Cristian Alexander Guzmán Zapata** y **Yeily Alejandra Guzmán Arrieta**; **Maria Yulieth Arrieta Sánchez**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Jhon Edinson Oliveros Arrieta**; **Maria Iris Cañas Morales**, **Yaneth Lorena Guzmán Cañas** y **Irslena Maryuris Guzmán Cañas** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

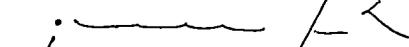
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta; so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Humberto Cardona Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7534764 y tarjeta profesional No. 200555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 33-39.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21 NOV 2018</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00108-00
Demandante: Gladys Filo Pinedo Acosta y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2013, los señores Mauricio Emilio Santos Filo y Edwar Andrés Ospina Acuña fueron capturados por la supuesta comisión del delito de receptación previsto en el artículo 447 del Código Penal con verbo rector “convertir”.

El 26 de enero de 2017, el Juzgado el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia adelantó audiencia de lectura de fallo en la que resolvió absolver a los mencionados señores. Decisión que quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 2 de febrero de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que absolvió a los señores Mauricio Emilio Santos Filo y Edwar Andrés Ospina Acuña.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absoluta queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-041550

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 3 de febrero de 2017, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 3 de febrero de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 28 de enero de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 22 de abril 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinticinco días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -3 de febrero de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 22 de abril de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda fue corregida para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Gladys Filo Pinedo Acosta, Diana Marcela Santos Santos, Zulma Pinedo Acosta, Kevin Jordit Rivera Parra, Liz Dary Santos Filo**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Sandra Tatiana Nogueira Santos, Liz Maryori Yaicate Santos, Wilder Andrés Yaicate Santos, Gladys Valeria Yaicate Santos; Teolinda del Pilar Parra Pinedo**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Esteban Rivera Parra, Mayerly Yoysa Paz Rosendo, Edward Andrés Ospina Acuña** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Alyne Luanna Ospina Paz; Gerardo Ospina Libreros, Lucidia Acuña, Leidy Vanessa Ospina Acuña** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00108-00
Demandante: Gladys Filo Pinedo Acosta y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2013, los señores Mauricio Emilio Santos Filo y Edwar Andrés Ospina Acuña fueron capturados por la supuesta comisión del delito de receptación previsto en el artículo 447 del Código Penal con verbo rector “convertir”.

El 26 de enero de 2017, el Juzgado el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia adelantó audiencia de lectura de fallo en la que resolvió absolver a los mencionados señores. Decisión que quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 2 de febrero de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que absolvió a los señores Mauricio Emilio Santos Filo y Edwar Andrés Ospina Acuña.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 3 de febrero de 2017, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 3 de febrero de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 28 de enero de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 22 de abril 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinticinco días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-3 de febrero de 2019-*, lo que arroja como plazo máximo el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 22 de abril de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda fue corregida para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Gladys Filo Pinedo Acosta, Diana Marcela Santos Santos, Zulma Pinedo Acosta, Kevin Jordit Rivera Parra, Liz Dary Santos Filo**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Sandra Tatiana Nogueira Santos, Liz Maryori Yaicate Santos, Wilder Andrés Yaicate Santos, Gladys Valeria Yaicate Santos; Teolinda del Pilar Parra Pinedo**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Esteban Rivera Parra, Mayerly Yoysa Paz Rosendo, Edward Andrés Ospina Acuña** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Alyne Luanna Ospina Paz; Gerardo Ospina Libreros, Lucidia Acuña, Leidy Vanessa Ospina Acuña** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

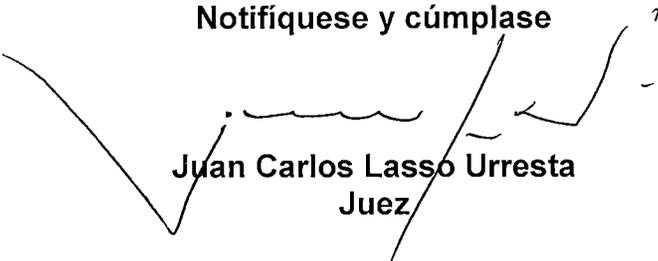
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

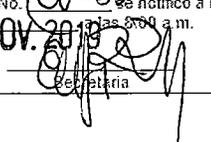
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Balkis Yesenia Rivera Villanueva**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52695480 y tarjeta profesional No. 186259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 30-40 y 46-47.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

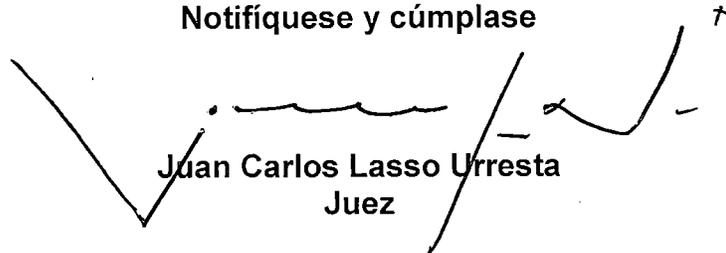
Expediente: 11001-33-31-035-2009-00282-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado: Constructores Hifo Ltda hoy Hifo SA y otro

EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar como curador ad litem del señor Sergio Marta Vargas al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría comuníquese mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-63 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 NOV 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-00293-00
Demandante: Rolan Alfonso Salamanca Briceño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2015, el señor Rolan Alfonso Salamanca Briceño fue vinculado al Ejército Nacional, adscrito al batallón de Infantería de Selva No. 51 "José María Ortega", en condición de soldado regular.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Salamanca Briceño sufrió la enfermedad de leishmaniosis cutánea, sin embargo, una vez terminado su periodo de conscripción le fue practicada una "*frotis de leishmaniasis*", el cual arrojó positivo, resultado que le fue notificado el 30 de agosto de 2016. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El 4 de marzo de 2019, la parte demandante y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional celebraron acuerdo conciliatorio extrajudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 de septiembre de 2019 resolvió improbar el acuerdo conciliatorio por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. Caso en concreto

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, tal como se señaló en sede prejudicial, el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

2.1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que la parte demandante logre la reparación de los perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones que padeció el señor Rolan Alfonso Salamanca Briceño durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.2. El precitado numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Se destaca texto.

2.3. En interpretación de esta norma¹, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el cómputo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues se consideró que era a partir de ese momento cuando se conocía la dimensión real del daño². Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo³:
// Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del

¹ Esta tesis inició hacer carrera en vigencia del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que traía una regla similar a la transcrita, sin embargo se mantuvo en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

²Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)’ (folio 8).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.⁴ Se destaca texto.

Este criterio convivió con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, sin embargo fue precisado el año

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n°. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

pasado⁶ y superado en la presente anualidad, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁷. En la mencionada decisión el Pleno de la Corporación determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁸. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁷ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁸ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁹

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta." Se destaca texto.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

"Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo

⁹ Cita textual:

"www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20OCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm."

para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’¹⁰

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.’¹¹ Se destaca texto.

Lo anterior comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla cuya aplicación depende de que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2.4. En el caso concreto, el Despacho debe señalar que si bien por las características de la enfermedad que contrajo el señor Rolan Alfonso Salamanca Briceño, no se podría tomar como punto de partida del término de caducidad el día mismo del hecho dañoso, estos es cuando se produce el contagio, ello no significa que el plazo solo deba comenzar a correr a partir de la notificación de la junta medico laboral, pues como lo señala la jurisprudencia unificada en estudio, este tipo de instancias no comportan un diagnóstico sino una evaluación de una situación preexistente de la cual ya está enterado el afectado.

En estas circunstancias, se puede colegir que existen hechos previos que de ordinarios ocurren durante el tratamiento de la enfermedad que le deben permitir al afectado conocer de la afectación a su integridad y que lo habiliten a la defensa de sus derechos ante esta Jurisdicción, para el caso, sin la existencia de otros elementos de juicio, el diagnóstico de la enfermedad, que le fue confirmado el 16 de agosto de 2016 y notificado el día 30 de agosto siguiente.

En este punto, se debe señalar que si bien la parte actora aduce que el tratamiento de la enfermedad, también, afecta la salud por la toxicidad de los medicamentos utilizados, lo cierto es que este no cambia la naturaleza del daño porque los

¹⁰ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). Decisión notificada a inicios del presente año, por lo que sus efectos comenzaron a ser vinculantes solo en esta anualidad.

tratamientos son procesos, eso sí algunas veces molestos, a los que están obligados los pacientes para la recuperación de la salud. Además, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al diferenciar los daños continuados de aquellos cuyos efectos se agravan en el tiempo, esta situación, es decir, el asentamiento de las molestias o las secuelas no tiene la virtualidad de cambiar los hitos para el cómputo de la caducidad.

Sobre el particular, la alta Corporación ha dilucidado:

“Según los apartes transcritos, a partir del examen de ingreso a la Cárcel de Palogordo en Girón -julio de 2004-, el señor Sandro Eliécer Ortega ya conocía que padecía una “hipoacusia en oído derecho”, entonces, desde el 2004 el actor tuvo conocimiento de la disminución de su capacidad auditiva, como consecuencia, según adujo, de la negligencia del INPEC.

Así las cosas, la Sala, para efectos de computar el término de caducidad de la acción, tomará la fecha del conocimiento del daño origen de la hipoacusia, esto es, a partir del mes de julio de 2004.

No se puede computar dicho término a partir del diagnóstico que se hizo para el mes de enero de 2010, por cuanto no se trata de un daño diferente o distinto al diagnosticado para el mes de julio de 2004, sino, más bien, de una agravación en los efectos del mismo. Cabe indicar, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atendería contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar, sin excusa alguna, en el ordenamiento jurídico colombiano, por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después su consolidación, no quiere decir que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo¹², pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida, circunstancia que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, en aras de proteger el principio de seguridad jurídica¹³.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que aun de considerarse que el tratamiento generó consecuencias autónomas en la enfermedad, ello tampoco permitiría apartarse de la jurisprudencia unificada con miras a tomar como punto de partida la notificación de la junta médico laboral, pues en ese caso, también, podría concluirse que el paciente tuvo conocimiento de sus posibles efectos durante el tiempo durante el cual este se prolongó, lo que el asunto en estudio no cambiaría la conclusión, pues el joven Salamanca Briceño fue tratado durante los meses de agosto y septiembre de 2016.

En ese orden de ideas, es claro que el daño a la salud por el que se pide reparación no permaneció oculto en el tiempo, pues se tiene que el 30 de agosto de 2016¹⁴, la entidad demandada diagnosticó y notificó al señor Rolan Alfonso Salamanca Briceño con leishmaniasis, fecha en la que éste tuvo pleno conocimiento del daño y su presunta causa, situación que se encuentra demostrada, pues del libelo mismo se extrae¹⁵:

“2.5. Pese a haber sido ordenado su desacuartelamiento, ya estando en la vida civil, el Ejército Nacional en la fecha agosto 16 de 2016, le realizó frotis de Leishmaniasis al Ex Soldado Regula SALAMANCA BRICEÑO el cual dio

¹² Cita textual: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2007, exp: 01799-01, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de diciembre de 2016. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 81001-23-31-000-2010-10029-01(43563).

¹⁴ Folios 59, 60, 62, 63, 64, 65 y 74 del cuaderno de pruebas.

¹⁵ Se transcribe con errores.

como resultado positivo, resultado que le fue notificado en la fecha agosto 30 de 2016.

2.6. En la fecha agosto 31 de 2016, siendo ya un civil, en el Centro de Recuperación de Leishmaniasis se inició el tratamiento con Glucantime al Ex Soldado Regular SALAMANCA BRICEÑO, el cual se extendió hasta septiembre 24 de 2016 (...)."

En este sentido, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 31 de agosto de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 31 de agosto de 2018, sin que la Junta Médico Laboral realizada con posterioridad tenga la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 12 de diciembre de 2018, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda, más si se tiene en cuenta que en el expediente no se acreditó alguna circunstancia especial que haya impedido a la parte actora el ejercicio de su derecho de acción.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

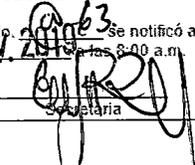
Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Rolan Alfonso Salamanca Briceño, Carmen Imelda Salamanca Briceño,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Diego Andrés Ariza Salamanca y María del Carmen Briceño De Salamanca** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 24-26 del cuaderno de pruebas

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0163</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 NOV. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00284-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Ximena Alejandra Acevedo Segura y otro

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es, "6) *Copia de las actas de nombramiento y posesión que acreditan la vinculación d las demandas para la época de los hechos, con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o lo (sic) contratos de prestación de servicios para (sic) época de los hechos (mayo 2011)*".

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No <u>0-63</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>21 NOV 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.